

Despacho Comisorio No 1410  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Luis María Sáenz Monroy

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de marzo del año 2.021, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENGERO.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 531  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Fermín Elías Díaz y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de marzo del año 2.021, a la hora de las 9:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestro designado JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENGERO.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 0187  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Carolina Moros Chacón

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

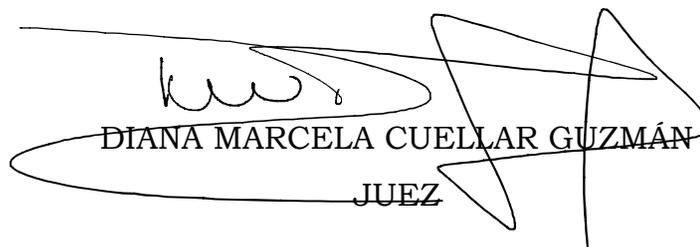
Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de marzo del año 2.021, a la hora de las 10:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 6142  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Mava Computadores LTDA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

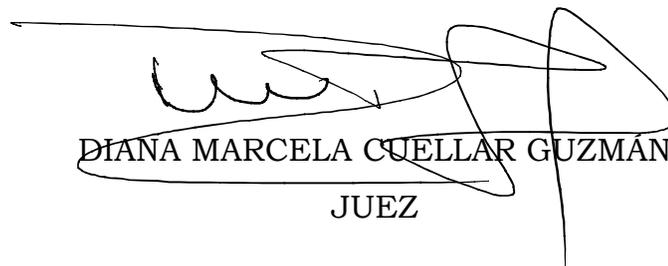
Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de marzo del año 2.021, a la hora de las 12:00 del mediodía.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 004  
Demandante: Rameco S.A.S.  
Demandado: Mario Magic Print S.A.S. y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

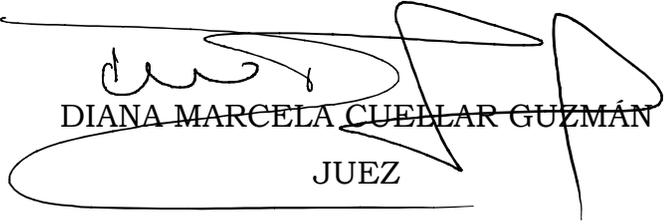
Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de marzo del año 2.021, a la hora de las 12:30 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 4984  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Germán Nicolás Garzón Torres

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

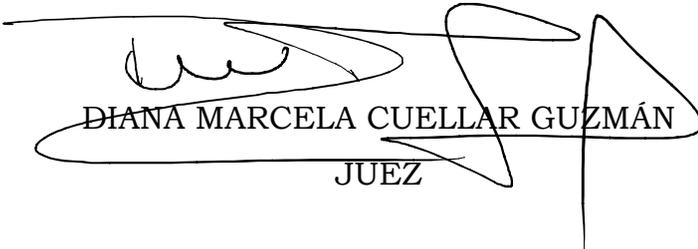
Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que no fue posible evacuar la diligencia programada, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de marzo del año 2.021, a la hora de las 2:30 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

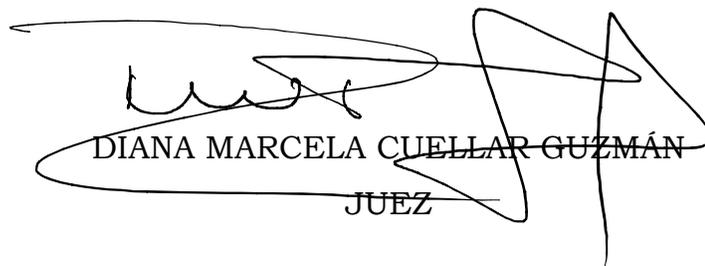
### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, acorde con lo solicitado en el escrito que precede.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante como quiera que éstas no fueron causadas en favor del demandado.

TERCERO. En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Allegue la prueba de existencia y representación de la sociedad demandada BELLO HORIZONTE J1 LTDA, pues el presentado no corresponde a esta, artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso.

2º) Aporte la copia completa de la Resolución 786 del 2 de octubre de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Guavio.

3º) Allegue el avalúo catastral del predio sirviente, artículo 26 numeral 7º del Código General del Proceso.

4º) Aporte el dictamen sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual ha de contener, además de los requisitos del artículo 226 ibídem, el plano en el que se visualicen los dos predios involucrados y la manera en que pide que se constituya la servidumbre, indicando los linderos y el área de la zona afectada.

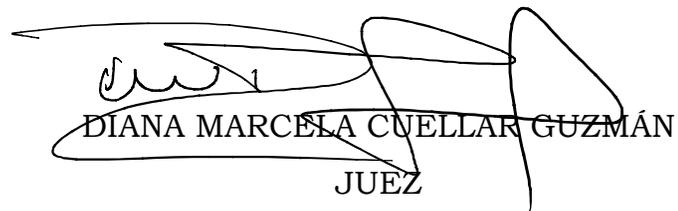
5º) Aclare en el hecho sexto la parte que menciona se opone al cumplimiento de la Resolución allí mencionada, pues manifiesta que es el demandante, pero precisamente su cumplimiento es lo que reclama en la demanda, en igual sentido aclare el hecho octavo.

6º) Informe la dirección de correo electrónico de los demandantes, su apoderado y los demandados, artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso.

7º) Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio electrónico o físico, en caso de desconocer el electrónico, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito

subsancatorio, pues a pesar de que se está pidiendo la inscripción de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA nuevamente la hora de las 9:00 de la mañana, del día 25 de mayo del año 2.021, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-313802, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Heraldó o La Libertad, los cuales circulan en la ciudad de Barranquilla, lugar donde está ubicado el inmueble, de conformidad con el inciso final de la norma mencionada.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma microsoft teams, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado por el demandante, se ORDENA REQUERIR al secuestre JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO, a fin que dé

cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado mediante auto del 28 de marzo del año 2.019.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

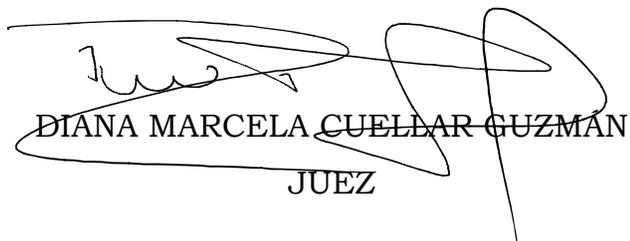
Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste Despacho mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para el día 18 de febrero de 2.021, fecha en la cual no se hizo presente el demandante ni justificó su inasistencia en el término allí concedido, el Juzgado dispone:

1º). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de éste auto, solicite la práctica de la diligencia de inspección judicial y/o realice la petición que estime pertinente bien sea para impulsar el proceso o terminar el mismo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2º). Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

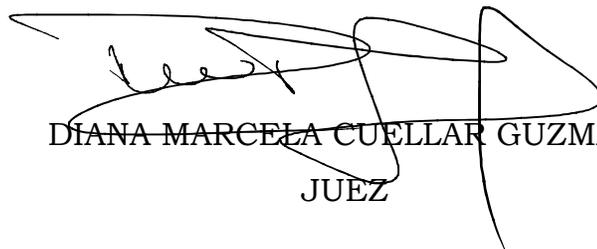
  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior despacho comisorio y los documentos anexos al mismo, se observa que las personas a quienes se solicita que este despacho recepcione declaraciones e interrogatorios de parte informaron sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono donde pueden ser ubicadas, lo que impide dar aplicación al inciso 2° del artículo 171 del Código General del Proceso, pues resulta claro que el comitente debe utilizar los medios tecnológicos a su disposición para garantizar el principio de inmediación a que se refiere el artículo 6° ibídem, más aún en estos tiempos en que con motivo al virus Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición de los despachos plataformas tecnológicas para la realización de audiencias virtuales, tales como Microsoft Teams, la que sería usada por este despacho, dado que no se cuenta con una sala de audiencias que permita cumplir con los protocolos de bioseguridad, en consecuencia, se DISPONE ABSTENERSE de realizar las diligencias comisionadas y se ORDENA DEVOLVER en forma inmediata la comisión al juzgado comitente, sin diligenciar, para que sea este quien recepcione las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado LUÍS CARLOS MURGAS NAVARRO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado, se efectuó por medio de curador ad-litem el día once de febrero del año dos mil veintiuno, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (pagarés), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

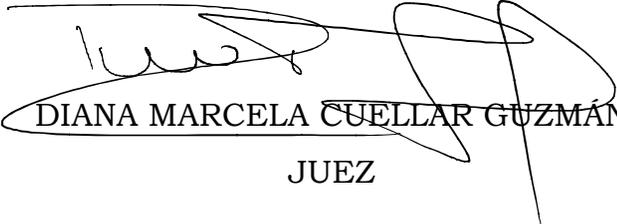
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, proferido por este Juzgado, en contra del ejecutado LUÍS CARLOS MURGAS NAVARRO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

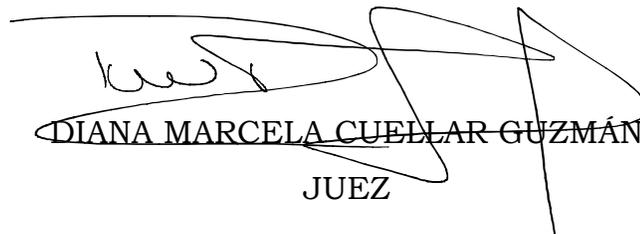
Revisado el auto que ordenó la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, se observa que se incurrió en un error de digitación en cuanto al nombre del ejecutado, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 17 de febrero del año 2.021, el cual quedará así:

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a JOSÉ GALINDO ROSAS URREGO, para los fines a que se refiere el auto de fecha 26 de febrero de 2.020, acorde con el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ